



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3204 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0393-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0393-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - HIDRANDINA¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CANTANGE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE JORGE CHAVEZ, PROVINCIA DE CELENDIN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 21 DIC. 2018

H.T. N° 2016-I01-052984
H.T. N° 2017-I01-008376

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1357-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto del 2018 y sus escritos de descargos presentados por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 26 de octubre del 2015 y el 10 de marzo del 2016 se realizaron las supervisiones regulares (en adelante, **Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Cantange (en adelante, **CH Cantange**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina (en adelante, **Hidrandina o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión del 26 de octubre del 2015 y 10 de marzo del 2016, respectivamente.
- Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 349-2016-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**) e Informe de Supervisión N° 093-2017-OEFA/DS-ELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 y Supervisión Regular 2016, respectivamente, concluyendo que Hidrandina habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 0876-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018⁴, notificada al administrado el 6 de abril del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- Registro Único de Contribuyente N° 20132023540.
- Folios del 1 al 9 del Expediente.
- Folios del 10 al 22 del Expediente.
- Folios del 24 al 26 del Expediente.
- Folio 28 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0393-2018-OEFA/DFAI/PAS

4. El 14 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. El 23 de agosto del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1357-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 17 de agosto del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 10 de setiembre del 2018⁹, Hidrandina presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
7. Cabe indicar que mediante Oficio N° 110-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de octubre del 2018 y Oficio N° 122-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de octubre del 2018, la SFEM solicitó a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente pueda indicar el instrumento de gestión ambiental aplicable para aquellos que solo cuenten con una Declaración Jurada y, posteriormente, realicen modificaciones en sus instalaciones.
8. En respuesta a la consulta realizada, mediante Informe N° 1096-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA adjunto al Oficio N° 875-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA del 13 de diciembre del 2018.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁶ Escrito con registro N° 043552. Folios del 28 del Expediente.

⁷ Con Carta N° 3145-2018-OEFA/DFAI del 4 de octubre del 2018.

⁸ Folios 42 al 50 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 089636. Cabe indicar que mediante escrito del 25 de octubre de 2018 con registro N° 087421 el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Hidrandina no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a que se evidenció la disposición de productos químicos (cemento, acelerante de concreto) sobre suelo natural, durante: (i) la construcción del muro de contención contra desborde del agua del río Cantange; y, (ii) después de la construcción del muro de contención.

a) Análisis del hecho imputado

12. De acuerdo con lo consignado en las Actas de Supervisión e Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado dispuso productos químicos sobre el suelo natural durante y después de la construcción del muro de contención contra desborde del agua del río Cantange.
13. En su escrito de descargos, el administrado indicó que las bolsas de cemento fueron utilizadas durante la construcción del muro de contención y elevación de la altura del canal aductor de la CH Cantange; asimismo, indicó que las bolsas de cemento se encontraban sobre planchas de manera para no entren en contacto con el suelo.
14. Además, señaló que el suelo donde se dispusieron dichos productos químicos (cemento, acelerante de concreto) carecía de vegetación y fauna; ya que se trataba de suelo aluvial producto de las grandes crecidas del río; por otra parte, señala que retiró todo elemento extraño que pudiera haber quedado en el área¹¹, conforme al escrito presentado el 20 de diciembre del 2016 (en adelante, **levantamiento de observaciones**). En tal sentido, se advierte que el



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Conforme al levantamiento de observaciones presentado con registro 2016-E01-084135 del 20 de diciembre del 2016, mediante el cual acreditó el retiro de los materiales y productos; así como la limpieza del área.

¹¹



administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente antes del inicio del presente PAS.

15. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹².
16. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹³ (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**). Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo¹⁴, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
17. Asimismo, de acuerdo al numeral 15.2 del referido artículo, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 1724-2016-OEFA/DS-SD notificada el 5 de abril del 2016 y la Carta N° 5963-2016-OEFA/DS-SD notificada el 12 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días presente la subsanación de los hallazgos materia de análisis, respectivamente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...] La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."

¹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo."





19. En ese sentido, a fin de determinar si existe o no la pérdida del carácter voluntario, mediante el Acta de Supervisión, corresponde verificar si esta reúne los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁵:
- a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.
 - b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acredita como es el caso de fotografías georreferenciada y fechadas, reportes de monitoreo técnicos, entre otros.
20. Ahora bien, de la revisión de las Cartas remitidas por la Dirección de Supervisión se advierte que esta no reúne todos los supuestos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, toda vez que la Autoridad Supervisora solo establece un plazo para el cumplimiento de la subsanación del hallazgo detectado; no advirtiéndose la condición del cumplimiento ni la forma en la cual debe ser cumplida. En consecuencia, no existe pérdida de voluntariedad respecto al presente hecho imputado, ya que no media un requerimiento específico de subsanación por parte de la Dirección de Supervisión.
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**

II.2. Hecho imputado N° 2: Hidrandina incrementó en sesenta centímetros (60 cm) la altura del canal de aducción de la CH Cantange en un tramo de setenta metros (70 m) lineales aproximadamente sin contar con un instrumento de gestión ambiental.

Análisis del hecho imputado

22. De acuerdo con lo consignado en las Actas de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado se encontraba realizando la construcción para el incremento del canal de aducción a una altura adicional de 60 cm en un tramo de setenta (70) metros. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión consideró que el administrado había culminado las labores de construcción del canal sin contar un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
23. Por tanto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó el incremento del canal de aducción de la CH Cantange en sesenta centímetros (60 cm) en un tramo de setenta metros (70 m) sin contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.



b) **Análisis de los descargos**

(i) Respecto a la consulta realizada a la DGPIGA

24. Mediante el Informe N° 1096-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA adjunto al Oficio N° 875-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA del 13 de diciembre del 2018, la DGPIGA informó que para aquellas actividades que sólo cuenten con una Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el patrimonio cultural de la nación y, posteriormente, realicen modificaciones sin instrumento de gestión ambiental en sus instalaciones; no le correspondería aplicar un instrumento de tipo preventivo, como contempla el proceso de Certificación Ambiental en el marco del SEIA.

25. Asimismo, indica que en concordancia con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se deberá aplicar otro tipo de instrumento de gestión ambiental que le permita adecuar sus actividades, el cual debe ser determinado por la Autoridad Competente (Dirección General de Asuntos Ambientales Eléctricos del Ministerio de Energía y Minas), de conformidad con la normatividad vigente.

26. En tal sentido, se advierte que la DGPIGA señala que la autoridad competente para emitir pronunciamiento respecto a que instrumento de gestión ambiental es aplicable será la Dirección General de Asuntos Ambientales Eléctricos del Ministerio de Energía y Minas.

(ii) Del título habilitante otorgado a Hidrandina para desarrollar la actividad de generación eléctrica en la CH Cantange

27. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 4° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE), artículo modificado por Decreto Legislativo N° 1002, **se requerirá de una autorización para desarrollar actividades de generación hidroeléctrica cuando la potencia instalada sea superior 500 kW**.¹⁶.

28. En el presente caso al tenerse una potencia instalada de 1 606,0 kW¹⁷ en la CH Cantange, se trata de una actividad de generación que requería de una autorización.

29. Cabe indicar que cuando Hidrandina presentó su solicitud de otorgamiento de autorización para generación eléctrica, se requería la presentación de una Declaración Jurada, mediante la cual el titular se comprometía a cumplir con las normas técnicas y de conservación del ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

30. En efecto, el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-

Decreto Ley N° 25884, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 4.- Se requiere autorización para desarrollar las actividades de generación termoeléctrica y la generación hidroeléctrica y geotérmica que no requiere concesión, cuando la potencia instalada sea superior 500 kW."

(Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1002, publicado el 02/05/2008, cuyo texto rige en la actualidad es:

"Artículo 4.- Se requiere autorización para desarrollar las actividades de generación termoeléctrica, cuando la potencia instalada sea superior a 500 KW.")

De acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 005-2006-MEM-DM.



EM y vigente a la fecha de presentación de la solicitud de autorización de Generación en la CH Cantange, los requisitos para la obtención de la autorización de Generación de energía en una central hidroeléctrica hasta 10 MW (10,000 kW) eran los siguientes¹⁸:

TUPA – MINEM 2006 (Dirección General de Electricidad)

AEM	OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN HASTA 10 MW Para generar energía en Central Hidroeléctrica de 500 KW hasta 10MW Para generar energía en Central Termoeléctrica superior a 500 KW	a) SOLICITUD DE ACUERDO A FORMATO, CONSIGNANDO EL NÚMERO DE RUC. b) IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO LEGAL DEL PETICIONARIO, SI EL ACQUIRIENTE ES PERSONA JURÍDICA DEBE PRESENTAR ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN SOCIAL DE LA EMPRESA, DEBIDAMENTE INSCRITA EN REGISTROS PÚBLICOS. c) IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL CON SUS PODERES INSCRITOS EN LOS REGISTROS PÚBLICOS.
	Base Legal: - D.L. N° 25844 (Arts. 4° y 38°) (19-11-92) - Ley N° 26896 (Art. 1°) (12-12-97) - D.S. N° 009-93-EM (Arts. 66° y 67°) (25-02-93) - Ley N° 27444 (Art. 33°) (11-04-01) - Ley N° 16053 (Art. 8°) (14-02-1996) - D.S. N° 025-2006-EM (21-04-06)	c) DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. d) DATOS TÉCNICOS Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA DE INSTALACIONES, CUYO PLANO DE LA CENTRAL DEBERÁ ESTAR EN COORDENADAS UTM, PSAD 55 Y FIRMADO POR INGENIERO RESPONSABLE. e) INFORMACIÓN ESTADÍSTICA: DATOS DE DEMANDA Y OFERTA DE ENERGÍA COMO JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD. f) EN EL CASO DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS DEBERÁ PRESENTARSE LA AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE RECURSOS NATURALES DE PROPIEDAD DEL ESTADO PARA EJECUTAR OBRAS. g) RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE APROBACIÓN DE EIA CUANDO CORRESPONDA A UNA CENTRAL TERMOELÉCTRICA, CUYA POTENCIA INSTALADA SEA SUPERIOR A 10 MW. h) GARANTÍA EQUIVALENTE AL 1% DEL PRESUPUESTO CON UN TOPE DE 500 UIT(*) (*) - EN CASO QUE LA AUTORIZACIÓN SEA SOLICITADA ANTES DEL INICIO DE OPERACIÓN DE LA PLANTA. - EN CASO DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS Y DE COGENERACIÓN SE EXCEPTÚA LA GARANTÍA. - EN CASO DE CENTRALES TERMOELÉCTRICAS QUE UTILICEN GAS NATURAL COMO COMBUSTIBLE.

31. Por su parte, el artículo 38° de la LCE¹⁹ señala como uno de los requisitos la presentación de una declaración jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación.
32. En tal sentido, al haber cumplido con dicho requisito como único requerimiento ambiental, se le otorgó la autorización a Hidrandina para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Cantange mediante Resolución Ministerial N° 005-2006-MEM-DM.
33. De acuerdo a la normativa citada, Hidrandina presentó su solicitud de otorgamiento de autorización para generación de energía eléctrica para la CH Cantange con una potencia instalada de 1 606,0 kW. De esta forma, y en atención a la normativa anteriormente citada, la DGE evaluó la solicitud presentada por Hidrandina y resolvió a través de la Resolución Ministerial N° 005-2006-MEM/DM del 6 de enero del 2006, publicada en el 20 de enero del 2006 en el diario oficial El Peruano, otorgar la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la CH Cantange, con una potencia instalada de 1 606,0 kW, tal como se muestra a continuación:



¹⁸ Debe tomarse en cuenta, los requisitos para la obtención de una Autorización de generación del artículo 38° de la LCE.

Decreto Ley N° 25884, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 38.- Las autorizaciones serán otorgadas mediante Resolución Ministerial por un plazo indefinido, dentro de los 30 días calendario de presentada la solicitud, al cabo de los cuales se dará por autorizada.

La solicitud deberá contener la identificación del propietario, declaración jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación, datos técnicos, ubicación de las instalaciones y demás informaciones con fines estadísticos. El Reglamento establecerá los mecanismos de control para verificar su cumplimiento."

(Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1002, publicado el 02/05/2008, cuyo texto rige en la actualidad.)



**Resolución Ministerial N° 005-2006-MEM/DM****SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Otorgar autorización por tiempo indefinido, a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. - HIDRANDINA S.A., que se identificará con código N° 31137905, para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Cantange, con una potencia instalada de 1 606,0 kW, ubicada en el distrito de Jorge Chávez, provincia de Celendín y departamento de Cajamarca, cuyas características principales son las siguientes:

- Potencia instalada : 1 606,0 kW
- Tipo de turbinas : 03 Pelton
- Caudal total : 0,647 m³/s
- Caída : 292 - 319,60 m
- Recurso hídrico : Río Cantange (Resolución Administrativa N° 069-2005-GR-CAJ/DRA-AIDRC.)

Artículo 2°.- La titular está obligada a operar cumpliendo las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación; así como al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y otras normas legales pertinentes.

34. Cabe precisar que de acuerdo al segundo artículo de la Resolución Ministerial N° 005-2006-MEM/DM, el administrado se encuentra obligado a cumplir con las normas técnicas y de conservación del ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los requisitos señalados en el artículo 38° de la LCE.
35. Este título habilitante otorgado mediante la Resolución Ministerial N° 005-2006-MEM/DM, autorizó a Hidrandina a construir y operar la CH Cantange, de acuerdo a los datos técnicos y ubicación geográfica presentados como parte de su solicitud de otorgamiento de autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la CH Cantange.
36. En ese sentido, para el otorgamiento del título habilitante, no se requería la obtención de una certificación ambiental, sino que el administrado se encontraba obligado a declarar su compromiso de cumplir con la normatividad ambiental, así como proteger el patrimonio cultural de la nación, requisito que, de acuerdo a la DGE se cumplió.
37. Sin embargo, cabe precisar que si bien las actividades iniciales de construcción de la CH Cantange se encontraban recogidas en la Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación –como único requisito ambiental para la obtención de la autorización de Generación-, las modificaciones que se ejecuten a los datos técnicos declarados en la solicitud de autorización, se encontrarían sujetos a la previa aprobación de una certificación ambiental.
38. Ahora bien, de acuerdo a lo detectado en la Supervisiones Regulares 2015 y 2016, se advirtió que el administrado venía realizando acciones destinadas a modificar y/o mejorar las estructuras que conformaban la CH Cantange, toda vez que se observaron construcciones de concreto destinadas al incremento de la altura del canal de aducción de la CH Cantange,
39. Cabe indicar que, de la revisión de los Informes de Supervisión y de los medios probatorios presentados por el administrado que forman parte del presente Expediente, esta Dirección concluye que las acciones que se observaron durante las Supervisiones Regulares 2015 y 2016 se encontraban destinadas a la





modificación del canal de aducción de la CH Cantange, con la finalidad de asegurar el abastecimiento de energía a las poblaciones, así como preservar la bocatoma y canal aductor por las constantes lluvias en la zona.

40. En tal sentido, no se cuenta con medios probatorios que permitan acreditar, que el administrado haya realizado modificaciones a los componentes declarados previamente en la solicitud de otorgamiento de autorización de Generación.
41. En atención a lo anteriormente expuesto, debido a que en el Expediente no existen medios probatorios que acrediten que el administrado está realizando acciones distintas a las respaldadas por la Declaración Jurada presentada en la solicitud de autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la CH Cantange, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, sin perjuicio de que en las supervisiones posteriores que se efectúen a la unidad, se detecte que existan instalaciones nuevas que deban ser materia de certificación ambiental. Por tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los demás descargos presentados por el administrado.
42. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Cordova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/iti

